



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

**Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de  
Empresas**

**EL IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15%. ANÁLISIS DE LA  
RELACIÓN ENTRE EL TIPO IMPOSITIVO SOBRE EMPRESAS Y EL  
CRECIMIENTO ECONÓMICO**

Presentado por:

***Juan García Galindo***

Tutelado por:

***Jorge Gallud Cano***

*Valladolid, 4 de junio de 2024*



## **RESUMEN**

El actual debate en materia tributaria ha desembocado en la aprobación de un nuevo impuesto mínimo global del 15% sobre las grandes empresas, gravamen de compleja aplicación para estas multinacionales y con efectos aún por determinar en el futuro. Esta reciente imposición sobre las compañías puede tener consecuencias tanto en el crecimiento económico de los países, siempre influido por la política económica de cada uno, como en la recaudación, donde el análisis de este proyecto se centrará en España. En este trabajo se estudia la relación existente entre tipo impositivo y crecimiento económico gracias a una muestra de los 38 países pertenecientes a la OCDE. Los resultados sugieren un mayor crecimiento económico en países con tipos impositivos sobre las empresas inferiores.

## **PALABRAS CLAVE**

Tributación. Impuesto de Sociedades. Crecimiento Económico. OCDE. Pilar 2.

## **ABSTRACT**

The current debate on tax matters has led to the approval of a new global minimum tax of 15% on large corporations, a levy of complex application for these multinational companies with effects yet to be determined in the future. This recent imposition on companies may have consequences both on the economic growth of countries, always influenced by the economic policy of each, and on revenue, where the analysis of this project will focus on Spain. This paper examines the relationship between tax rates and economic growth using a sample of the 38 countries belonging to the OECD. The results suggest higher economic growth in countries with lower corporate tax rates.

## **KEYWORDS**

Taxation. Corporate Tax, Economic Growth. OECD. Pillar 2.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	5
2. TRIBUTACIÓN Y CRECIMIENTO ECONÓMICO .....	6
2.1 Ingresos tributarios e impuesto de sociedades .....	7
2.2 Análisis empírico .....	9
3. IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15%.....	13
3.1 Impuesto de sociedades en España .....	14
3.2 Pilar 2 de la OCDE .....	16
3.3 Configuración general de la Directiva 2022/2523 .....	18
3.4 Aplicación en España del Impuesto Nacional Complementario.....	23
4. CONCLUSIONES.....	25
5. BIBLIOGRAFÍA .....	29
ANEXO 1: Base de datos .....	32
ANEXO 2. Definición de variables .....	34

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Evolución histórica de los ingresos públicos en Francia, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos.....	6
Figura 2: Relevancia del Impuesto de Sociedades sobre el total de ingresos tributarios en España .....	8
Figura 3: Comparativa de la relevancia del Impuesto de Sociedades en distintos países de la OCDE. ....	8
Figura 4: PIB per cápita.....	10
Figura 5: Deuda pública.....	11
Figura 6: Coeficiente de Gini.....	12
Figura 7: Cambio en la distribución del tipo impositivo de los gravámenes sobre beneficios empresariales a nivel mundial entre los años 2000 y 2021. ....	17
Figura 8: Ejemplo aplicación regla de inclusión de rentas del Pilar 2. ....	20
Figura 9: Orden de aplicación de las reglas del Pilar 2.....	22

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: test de diferencia de medias .....	12
Tabla 2: Tramos del tipo efectivo de IS de las multinacionales españolas.....	24
Tabla 3: Simulación de la recaudación por impuesto complementario nacional.....	24

## **1. INTRODUCCIÓN**

La imposición fiscal sobre las empresas es un tema controvertido, tanto a nivel nacional como internacional. Recientemente ha tomado protagonismo la tributación de las grandes empresas a raíz del impuesto mínimo global del 15% planteado desde la OCDE. En este trabajo se analiza esta nueva medida, que ya afecta a las empresas españolas, a partir de un estudio de la situación actual desde la perspectiva del crecimiento económico de los países. La influencia de la política fiscal cobra tintes particulares cuando se refiere al tipo impositivo con que se grava a las empresas, mediante el Impuesto de Sociedades, en el caso de España. En este impuesto corporativo se pueden observar diferencias notables a nivel nacional, también según la tendencia ideológica mayoritaria del país. En este sentido, su evolución histórica adquiere mayor relevancia al permitir contrastar los diferentes resultados de las distintas políticas fiscales.

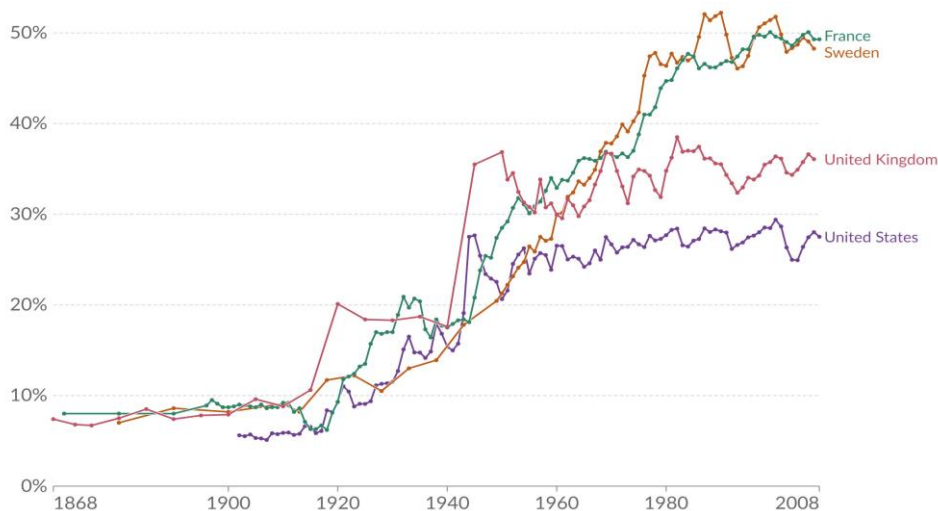
Para estudiar la relación entre los tipos impositivos y el crecimiento económico se ha creado una base de datos para 38 países de la OCDE, analizando las diferencias significativas en las medias de las distintas variables para los años más recientes. Los resultados obtenidos sugieren un mayor crecimiento económico en países con tipos impositivos menores. Con este marco, a partir de las similitudes con el Impuesto de Sociedades, se ha realizado un análisis simulando la repercusión en España del reciente impuesto mínimo global sobre las grandes compañías.

El trabajo está estructurado de la siguiente manera. En la Sección 2 se analiza la relación entre la tributación y el desarrollo económico, estudiando la relevancia de los ingresos tributarios y realizando un análisis estadístico para dicha relación. La Sección 3 recoge, tras una descripción del Impuesto de Sociedades, las características del nuevo impuesto mínimo global del 15%, concluyendo con una simulación de su aplicación en España. Finalmente, la Sección 4 recoge la discusión de los resultados obtenidos y las conclusiones del trabajo.

## 2. TRIBUTACIÓN Y CRECIMIENTO ECONÓMICO

Actualmente es difícil encontrar algún Estado que no establezca impuestos a sus ciudadanos, incluso aquellos cuyos gobernantes tienen una ideología más liberal y donde existe una menor intervención del Estado tienen unos gastos públicos que requieren de tributos para sufragarlos. De hecho, tras la Segunda Guerra Mundial, en Europa y en la mayor parte del mundo Occidental, hubo un aumento de los diferentes tributos y de sus tipos efectivos para poder financiar el desarrollo del Estado del Bienestar que consiguió la recuperación económica y social. El origen del Estado del Bienestar es previo a las Guerras Mundiales y se inicia en Alemania donde el famoso político Otto Von Bismark trató de evitar la ola revolucionaria desencadenada por la ideología marxista. Para ello, el dirigente alemán aumentó las prestaciones sociales - paro, invalidez, vejez- a través del pago por parte de trabajadores y empresarios de un tributo. El Estado de Bienestar consume numerosos recursos públicos que deben ser costeados mediante ingresos públicos, en su mayoría impuestos. Hoy en día, dependiendo del país del que se trate, ese Estado del Bienestar cubre, entre otros servicios, el desempleo, la sanidad pública, la educación pública a todos los niveles, la pensión por viudedad, el ingreso mínimo vital, la pensión por vejez o el desarrollo de vivienda pública.

Figura 1: Evolución histórica de los ingresos públicos en Francia, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos



Ingresos públicos sobre PIB total entre 1868 y 2008. Fuente: Ortiz-Ospina, E. y Roser, M. (2016).

En la Figura 1 se puede apreciar cómo la recaudación en referencia al PIB aumenta en países desarrollados como Francia, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos, principalmente a partir de la Segunda Guerra Mundial. También se puede observar la influencia de las políticas económicas de cada país: en Francia y Suecia, con gobiernos históricamente de tendencia socialdemócrata y defensores del Estado del Bienestar, aumenta la recaudación sobre el PIB de manera continuada en el tiempo, mientras que en los países anglosajones (Reino Unido y Estados Unidos) ese porcentaje se mantiene o se reduce a partir de la década de 1980, cuando llegan al poder políticos de pensamiento neoliberal como Margaret Thatcher y Ronald Reagan. Sabiendo que la fiscalidad tiene la función de recaudar recursos suficientes para sufragar el gasto público, que es el fundamento del Estado del Bienestar, así como de redistribuir la riqueza y encontrar una mayor eficiencia económica, es importante considerar la influencia de las tendencias ideológicas de los legisladores.

## **2.1 Ingresos tributarios e impuesto de sociedades**

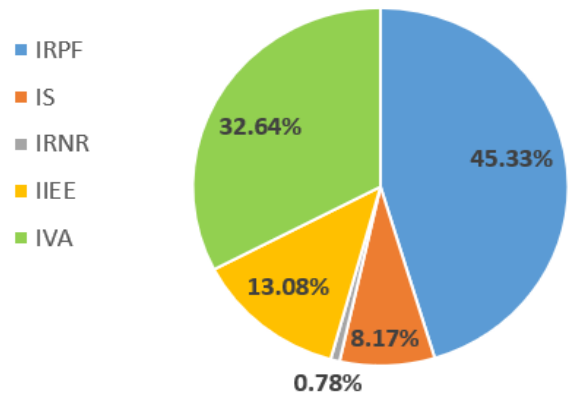
El Impuesto de Sociedades (IS) forma parte de los tributos que se clasifican como ingresos públicos de derecho público. Las Administraciones Públicas disponen de estos ingresos para poder sufragar el gasto público que sostiene Estado del Bienestar. La relevancia de este ingreso tributario con respecto a otros reside en que se obtiene gravando los beneficios de las empresas. Como se muestra en la Figura 2, para el año 2020, el IS representa el 8,17% del total de los ingresos tributarios provenientes de impuestos. Por otro lado, es recalable que el IRPF y el IVA, aquellos que gravan la renta de las personas físicas y el consumo respectivamente, son gravámenes tributarios mucho más importantes desde el punto de vista de la recaudación, ya que alcanzan el 45,33% y del 32,54% respectivamente. Es decir, 3 de cada 4 euros recaudados tienen su origen en uno de estos dos impuestos, mientras que solamente un euro de cada doce proviene de gravar los beneficios empresariales.

En contraste con otros países, como refleja la Figura 3, España se encuentra entre los que tienen un menor porcentaje de ingresos por gravar beneficios de sociedades frente al total de ingresos tributarios. Particularmente ha ido decreciendo desde 2018,



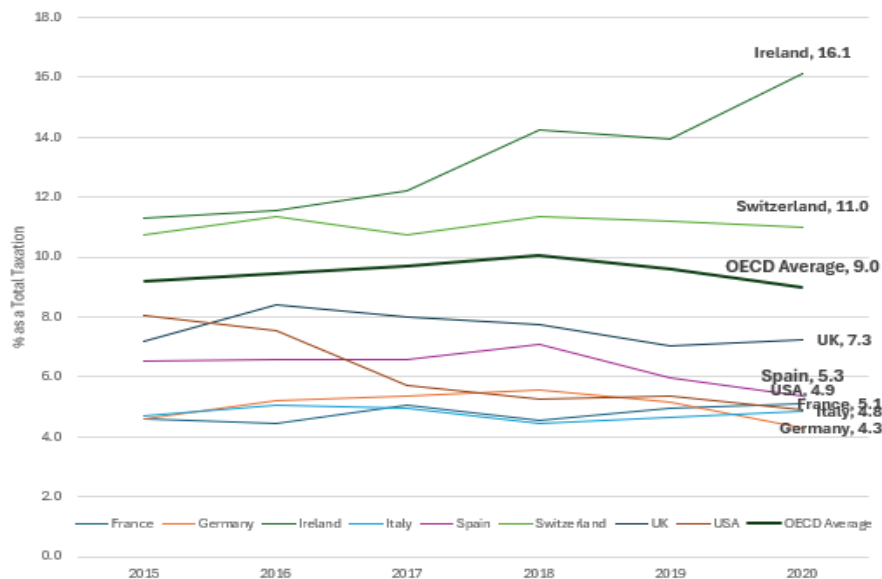
siguiendo una evolución similar a la media de los países de la OCDE. En este sentido, tanto los porcentajes de países del entorno europeo (Alemania, Francia, Italia) como el caso de Estados Unidos son menores que el español. Sin embargo, el contraste con Reino Unido o Suiza sitúa a estos países por encima, con unos ingresos por gravar el beneficio de las entidades más relevantes.

Figura 2: Relevancia del Impuesto de Sociedades sobre el total de ingresos tributarios en España



Ingresos por figura impositiva sobre el total de ingresos tributarios: IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IS (Impuesto de Sociedades), IRNR (Impuesto sobre la Renta de los No Residentes), IIEE (Impuestos Especiales) e IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido). Fuente: elaboración propia a partir de datos de la AEAT.

Figura 3: Comparativa de la relevancia del Impuesto de Sociedades en distintos países de la OCDE.



Ingresos por impuesto sobre beneficios empresariales sobre el total de ingresos tributarios en Irlanda, Francia, Alemania, Italia, España, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos y la media de la OCDE. Fuente: OCDE.

En comparación con los países de nuestro entorno más cercano (Alemania, Francia e Italia), cabe afirmar que en España gravamos a las empresas por encima de la media. Sin embargo, también podemos afirmar que el Estado de Bienestar en el que nos movemos tiene unas características similares a los países de nuestro entorno. Parece relevante, a la luz de lo analizado hasta el momento, resaltar que aquellos países con menores tipos efectivos, como son Irlanda o Suiza, son los mismos cuyos ingresos por impuestos a empresas sobre el total de ingresos tributarios son mayores. Esto tiene una explicación en el elevado número de empresas que tributan en dichos países. El atractivo que supone un menor tipo efectivo en los impuestos sobre las compañías genera el traslado de domicilio fiscal y, en consecuencia, los Estados con baja tributación recaudan más. Precisamente esta *fuga* de empresas es lo que busca evitar la nueva medida de la OCDE que se analizará más adelante.

Un ejemplo de esta práctica habitual de las grandes sociedades de declarar mayores rentas en los países con un tipo impositivo menor es el caso de Airbnb. Aunque la mayor parte de su negocio tenga lugar en Alemania o España, la declaración de la mayor parte de sus rentas en Irlanda favorece su resultado financiero. Como consecuencia, a la par que aumenta la recaudación en Irlanda, disminuyen los ingresos tributarios en los países donde realmente se generan los beneficios de la compañía y, en última instancia, también se ve reducido gasto público (García Rey, M.; Zuñiga, M. y Escudero, J., 2017).

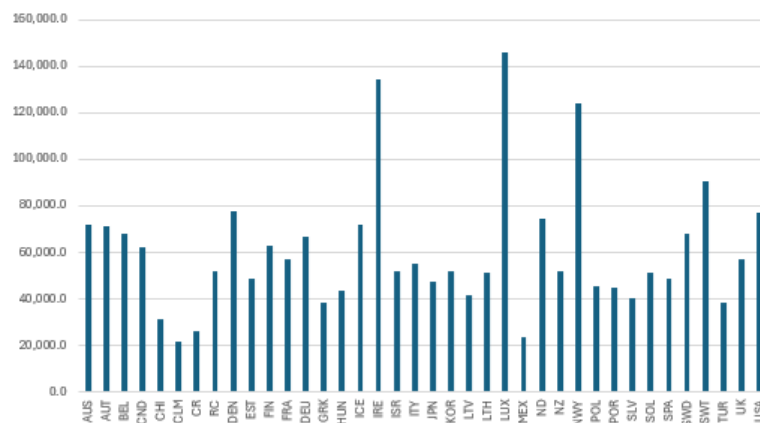
## **2.2 Análisis empírico**

Tras considerar brevemente la problemática relativa a la tributación de las empresas, analizamos empíricamente la relación entre el tipo impositivo del impuesto corporativo y el desarrollo económico. Para ello se ha recopilado información relativa a las variables más relevantes para medir el desarrollo económico de un país: el PIB per

cápita y la deuda pública sobre PIB. Asimismo, se han obtenido los datos correspondientes al coeficiente de GINI, que permite medir la existencia de desigualdades. Estas variables de contrastan con el tipo impositivo que grava los beneficios empresariales en cada país. La hipótesis planteada, en línea con lo argumentado en el apartado anterior, es que existe una relación negativa entre los tipos impositivos sobre los beneficios de sociedades y el desarrollo económico de un país. Se han recopilado los datos más recientes disponibles para 38 países de la OCDE. El Anexo 1 recoge toda la información relativa a la base de datos. El Anexo 2 resume las variables empleadas, con su definición y fuente.

La Figura 3 describe los datos recabados para el PIB nominal per cápita. Entre los países europeos con mayor riqueza por persona destacan Luxemburgo (145.971 \$ per cápita), Irlanda (134.149 \$ per cápita) y Noruega (124.177 \$ per cápita) mientras que, en el extremo contrario, aquellos países con menor PIB per cápita son Colombia (21.524 \$ per cápita), México (23.659 \$ per cápita) y Costa Rica (26.028 \$ per cápita). En línea con el planteamiento del trabajo, países conocidos por su comedido tipo sobre los beneficios empresariales son aquellos que tienen una mayor riqueza por persona, como Luxemburgo e Irlanda, y aquellos con un elevado tipo sobre sociedades los que obtienen peores resultados en este sentido.

Figura 4: PIB per cápita.

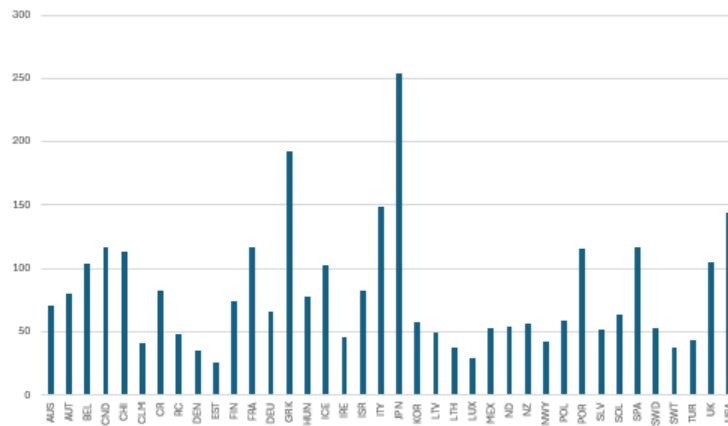


Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la OCDE.

Asimismo, el porcentaje de la deuda pública sobre el PIB total de los países de la OCDE permite analizar la solvencia de las cuentas públicas. Una política fiscal y económica inapropiada origina déficits recurrentes a lo largo de los años que van

incrementando la deuda pública del país. En la Figura 5 se puede observar cómo los países con menor deuda pública sobre el PIB son Estonia (25,4%), Luxemburgo (29,4%) y Dinamarca (34,7%). Por el contrario, los Estados en una situación financiera más apurada son Japón (254,5%), Grecia (193%) e Italia (148,5%). Resulta interesante de nuevo la situación de Luxemburgo, con valores mínimos de deuda, frente al caso de Italia o Grecia. Conviene también señalar la situación de Estados Unidos, cuyos niveles de deuda pública son históricamente elevados.

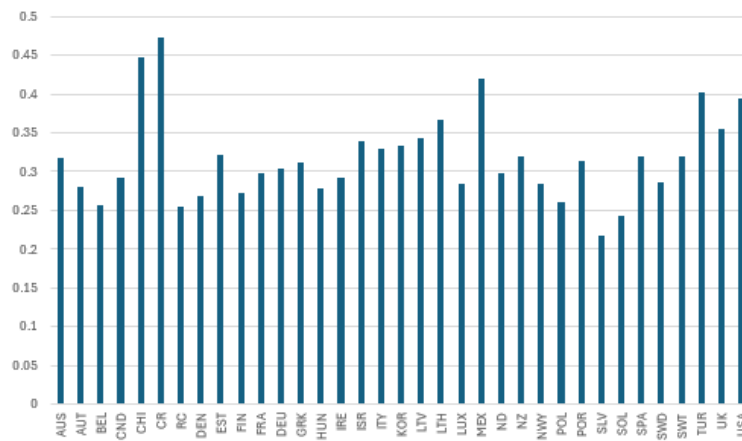
Figura 5: Deuda pública.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la OCDE.

El coeficiente de Gini es una medida de las desigualdades existentes en un país. Este índice se calcula comparando las proporciones acumuladas de la población frente a las proporciones acumuladas de la renta que reciben. Varía entre 0, donde la proporción de personas y de ingresos es de igualdad perfecta, y 1, donde la población más rica tiene todo, desigualdad perfecta. Los datos de esta variable, representados en la Figura 6, muestran que los países con menor desigualdad en la distribución de la riqueza son Eslovaquia (0,217), Eslovenia (0,242) y República Checa (0,255). En el lado contrario, se encuentran los países con mayor desigualdad: Costa Rica (0,472), Chile (0,448) y Méjico (0,42). Frente a una opinión generalizada, este índice pone de manifiesto la menor desigualdad que tiene lugar en países con tipos sobre los beneficios empresariales más comedidos, frente a países con tipos más altos y que, a priori, pueden redistribuir mejor la riqueza del país.

Figura 6: Coeficiente de Gini.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la OCDE.

Para contrastar empíricamente los datos descritos se ha llevado a cabo una prueba de diferencia de medias empleando el software estadístico Stata. Para ello se ha dividido la muestra de países en dos subgrupos según la mediana del tipo del impuesto que grava los beneficios de las empresas (24.97%). Los resultados recogidos en la Tabla 1 muestran diferencias significativas para todas las variables analizadas.

Tabla 1: test de diferencia de medias.

	Subgrupo	Obs.	Media	Diferencia	p-valor
PIB per capita	Tipo bajo	19	68990.67	17667.82	0.0437
	Tipo alto	19	51322.85		
Deuda pública	Tipo bajo	19	62.60	-35.30	0.0199
	Tipo alto	19	97.90		
Coeficiente Gini	Tipo bajo	18	0.29	-0.06	0.0026
	Tipo alto	17	0.35		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la OCDE.

En primer lugar, se puede observar que aquellos países con un tipo por debajo de la mediana de la muestra tienen de media un PIB per cápita mayor, con una diferencia significativa con respecto a los países con tipos altos de 17.668 \$. Esta diferencia, además de significativa es elevada, apoyando la hipótesis planteada. Los resultados obtenidos sugieren que los tipos moderados favorecen la riqueza personal.

En segundo lugar, los resultados obtenidos para la deuda pública (relativizada sobre el PIB per cápita) muestran diferencias significativas. Aquellos países con menor tipo en el impuesto sobre beneficios tienen una deuda pública menor que los que gravan más a las empresas. Apoyando la hipótesis planteada, este resultado permite afirmar que los países con menores tipos sobre los beneficios de las empresas logran una mejor gestión de las cuentas públicas, con presupuestos públicos más equilibrados y mayor responsabilidad fiscal. De nuevo la divergencia es reseñable, ascendiendo a un 35,3%.

Por último, la comparativa realizada para el coeficiente de Gini muestra de forma significativa que los países con menores tipos corporativos tienen menor desigualdad (su media está más cercana al 0). La diferencia obtenida de 0,055 puntos y, aunque la magnitud no sea tan llamativa como la diferencia obtenida en las variables anteriores, puede ser el resultado más sorprendente. El análisis refleja que los países con mayores impuestos sobre los beneficios empresariales, en lugar de repercutir en una mejor redistribución de la riqueza, cuentan con mayor desigualdad, mientras que los países con menos desigualdades gravan a las empresas de forma más moderada. Una lógica que subyace tras este resultado es que unos impuestos más bajos a las empresas facilitan su crecimiento y, por tanto, un mayor empleo y riqueza personal.

### **3. IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15%**

Antes de abordar el análisis de las causas, los objetivos y las consecuencias de la nueva medida propuesta por la OCDE para alcanzar un tipo efectivo mínimo del 15% sobre los beneficios de las multinacionales, parece oportuno referirse al Impuesto de Sociedades (IS). En España este tributo es el encargado de gravar los beneficios de las empresas, siendo la realidad fiscal que mayor similitud puede guardar con el nuevo impuesto complementario aprobado por la Directiva 2022/2523 como consecuencia de la medida del organismo internacional de países desarrollados (OCDE).

El IS está regulado principalmente en un texto legal, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) y también por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto

sobre Sociedades. Se trata de un impuesto de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de cualquier origen de las sociedades y demás entidades jurídicas.

En los Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 se modificó el Impuesto de Sociedades para que aquellas empresas con una cifra de negocios superior a 20 millones de euros, los grupos de consolidación fiscal y los establecimientos permanentes en España de entidades no residentes paguen un tipo efectivo mínimo del 15% sobre la base imponible del tributo. Esta reforma se encamina al objetivo promovido por la OCDE y sigue la política fiscal del gobierno actual, pero es diferente del mencionado Pilar 2, que se estudiará más adelante (J. Cobo de Guzmán, 2022).

### **3.1 Impuesto de sociedades en España**

Según el artículo 1 LIS, el IS es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley. Es un gravamen que se aplica en todo el territorio nacional, incluyendo las aguas territoriales. Sin embargo, existen regímenes tributarios diferentes en las Comunidades Autónomas del País Vasco, por el concierto económico y en la Comunidad Foral de Navarra, por el convenio en vigor.

El hecho imponible delimita aquello que grava el impuesto, en este caso, el artículo 4 LIS indica que “grava la obtención de renta por parte del contribuyente, al que se definirá a continuación, cualquiera que fuese su fuente u origen”.

En los tributos destaca la figura del obligado tributario a la que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la define en su artículo 35.1 como “las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias” y en su apartado segundo desarrolla una lista con las diferentes formas de denominar el mismo concepto: contribuyentes, sustitutos del contribuyente, obligados a realizar pagos fraccionados, retenedores u obligados a practicar ingresos a cuenta, entre otros.

En el supuesto específico de este impuesto, aparece en el artículo 7 LIS una extensa definición de obligado tributario, que denomina contribuyente en este caso. De tal forma, el artículo en cuestión establece que los contribuyentes del Impuesto en territorio español incluyen, entre otros, a las personas jurídicas, fondos de inversión, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión colectiva de tipo cerrado, fondos de pensiones, fondos de regulación del mercado hipotecario o fondos de garantía de inversiones. Estos contribuyentes estarán sujetos a gravamen por la totalidad de la renta que obtengan, sin importar su origen o la residencia del pagador.

Cabe explicitar el concepto de residente para este impuesto concreto, tal como viene regulado en el artículo 8 LIS. Serán aquellas entidades que cumplan alguna de las siguientes características: las que se hayan constituido conforme a las leyes españolas; aquellas cuyo domicilio social esté en territorio español; aquellas cuya sede de dirección efectiva está en territorio español.

La base imponible se fija en el artículo 50 de la Ley 38/2003, General Tributaria, como “la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible”. En el caso concreto de este impuesto, en el artículo 10 LIS, se indica que la base imponible es la renta obtenida en el período impositivo minorado por las bases imponibles negativas de períodos anteriores.

Para cuantificar la base imponible, se pueden emplear tres métodos: el método de estimación directa; cuando lo establezca la LIS, el método de estimación objetiva; de manera subsidiaria, el método de estimación indirecta. De manera general, en este impuesto, la base imponible se calcula a través del resultado contable de las cuentas anuales, al que se le aplican diferentes ajustes como exenciones, amortizaciones o gastos no deducibles para determinar la base imponible y, después, minorar las bases imponibles negativas de períodos previos. Sobre esa base imponible, será de aplicación el tipo efectivo determinado por las normas tributarias.

Al ser un impuesto periódico, existe un período impositivo que determina la renta generada en ese espacio de tiempo por la entidad. En el caso de este gravamen, el período coincidirá con el ejercicio económico de la entidad que no podrá ser mayor de



12 meses. El devengo de este impuesto será el último día del período impositivo. (Artículos 27 y 28 LIS).

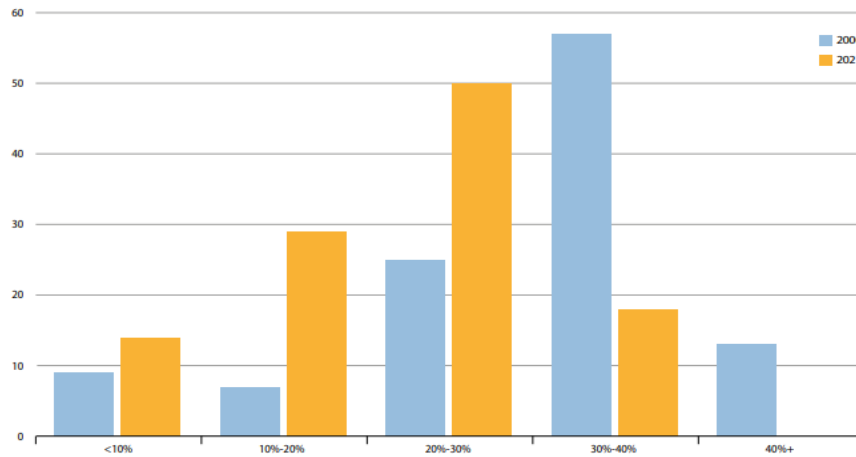
Además, el pago será realizado junto con la presentación de la declaración en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo ya que los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, tal y como aparece regulado en los artículos 124 y 125 LIS.

### **3.2 Pilar 2 de la OCDE**

Tras un analizar el IS español, se analiza el nuevo gravamen internacional que también se aplica sobre los beneficios de las empresas. Está regulado en la nueva Directiva 2022/2523, de 14 de diciembre de 2022, que legisló la Unión Europea y por la que se aprueba el nuevo impuesto mínimo del 15% para las multinacionales y grandes empresas. Esta Directiva surge de diferentes documentos, denominadas declaraciones (Pilar 1 y Pilar 2) de la OCDE donde aparecen establecidas propuestas para llevar a cabo este objetivo de exigir un tipo efectivo del 15% a todas las empresas. Esta Directiva de la UE es, por tanto, la trasposición de todo lo desarrollado sobre el Pilar 2.

Fruto del proyecto de la OCDE y del G20, denominado Erosión de Bases y Desplazamiento de Beneficios (BEPS), nace esta norma sobre las medidas fiscales contra la evasión fiscal de la Unión Europea. Ésta expone que, debido a la digitalización y la globalización, ha habido un aumento de intentos de evitar pagar impuestos por parte de las multinacionales y grandes empresas. El objetivo del Pilar 2 es, por tanto, que los beneficios sean declarados donde la actividad económica ha sido generada y donde se encuentra el valor. Para poder conseguir dicho objetivo, 135 Estados miembros de la OCDE, que representan el 95% del PIB mundial, han acordado que los grupos multinacionales paguen su parte justa de impuestos donde operan y generan actividad, así como la reforma de las normas tributarias internacionales. Este proceso que comenzó con el documento Inclusive Framework terminó por concretarse en los dos Pilares que se comentaron anteriormente

Figura 7: Cambio en la distribución del tipo impositivo de los gravámenes sobre beneficios empresariales a nivel mundial entre los años 2000 y 2021.



Fuente: OCDE.

Esta medida tiene una clara justificación en el hecho de que en los últimos 20 años el tipo efectivo del impuesto de sociedades o *corporate tax rate* ha ido reduciéndose de manera general a nivel global en una clara competencia por conseguir el mayor número de empresas en el territorio de cada país y poder así recaudar más al atraer nuevas sociedades. No obstante, cabe preguntarse si un nuevo tipo más alto será efectivo cuando la tendencia global actual es de rebaja de impuestos, como muestra la Figura 4.

Para poder alcanzar este objetivo en la Unión Europea, la reunión de los ministros de Economía y Finanzas de la Unión Europea (ECOFIN) ha adoptado una directiva el 14 de diciembre de 2022 para legislar la medida de un tipo mínimo del 15% en el impuesto corporativo y cumplir así con las normas GloBe (lo mismo que Pilar 2), regulación firmada por la OCDE y por el grupo de países con mayor PIB como es el G20.

En la directiva se especifica en su artículo 1 cuales son los grupos multinacionales que están sujetos al cumplimiento de estas normas. En este caso, son aquellos cuya facturación anual sea igual o mayor a 750 millones de euros según los Estados Financieros consolidados en al menos 2 de los 4 últimos ejercicios. Además, define grupo multinacional como aquel que incluye al menos un establecimiento permanente que no está domiciliado en el mismo lugar que la matriz. Sorprende que de estas normas GloBe quedan excluidos por el artículo 1.5 las siguientes entidades: sociedades públicas,

organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, fondos de pensiones, fondo de inversión si es la matriz última y un vehículo de inversión inmobiliaria si es matriz última.

Las normas GloBe regulan unos “puertos seguros” para que las multinacionales tengan un margen de transición a la hora de aplicar estas reglas de tan elevada complejidad. Estos puertos seguros se pueden distinguir en dos (Poza Cid, R. y Sánchez Mercader, M., 2023): permanentes o temporales. La regulación anuncia que en un futuro se pueden regular puertos seguros permanentes para simplificar los cálculos de la base imponible, pero de momento no se cuenta con más detalles. Por otra parte, los puertos seguros temporales suponen la simplificación del cálculo del impuesto utilizando los estados contables y la información declarada Estado por Estado. Entre ellos encontramos tres tipos:

- “de minimis”, que se aplican en aquellas jurisdicciones en que las entidades obtengan menos de 10 millones de euros en ingresos y beneficios de menos de 1 millón de euros;
- de “tasa efectiva simplificada” que son aquellas jurisdicciones donde la entidad tenga una tasa efectiva superior a la tasa transitoria;
- de “beneficio rutinario” que son aquellas jurisdicciones en las que la entidad tiene un beneficio antes de impuestos menor que la exclusión de ingresos.

### **3.3 Configuración general de la Directiva 2022/2523**

La directiva aprobada por la Unión Europea coincide con la regulación de la OCDE ya que sigue la óptica “de arriba hacia abajo” puesto que pone el foco en las matrices últimas de las grandes sociedades para cobrar este impuesto complementario. En cambio, si la matriz última se encuentra en un Estado donde no se aplican estas normas, se gravará el impuesto complementario allí donde haya una matriz intermedia en un Estado en el que sí se hayan aprobado estas reglas (Sempere, P., 2023). Además, esta norma considera tres reglas para aplicar este impuesto mínimo, es decir, tres mecanismos de liquidación de la normativa que se aplican en orden sucesivo como ulteriormente se analizará (Delle Femmine, 2023).

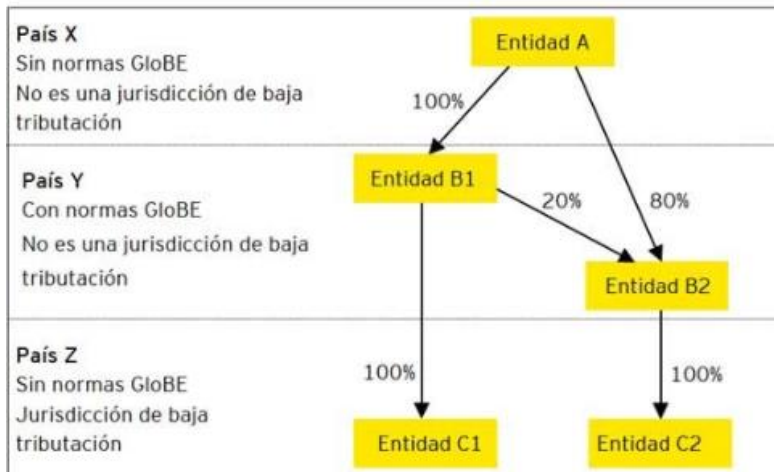
Antes de iniciar el análisis de las diferentes reglas de aplicación, es preciso señalar que el cálculo de la base a la que se aplica este impuesto complementario es diferente a la base imponible del Impuesto de Sociedades y que la medición de dicha base es de elevada complicación, teniendo en cuenta que se necesita homogeneizar la contabilidad de todos los Estados firmantes, unos mismos ajustes fiscales, así como unas reducciones, deducciones y bonificaciones de igual aplicación en todas las jurisdicciones. La explicación del cálculo de la base de este impuesto queda fuera del alcance de este trabajo sin limitar significativamente sus conclusiones.

### **Primera regla: Regla de inclusión de rentas**

Esta primera norma (artículo 10 y ss Directiva 2023/2523), también llamada Impuesto Complementario Primario, es un gravamen que se aplica y se paga por las matrices últimas o intermedias como consecuencia de aquellas filiales de su propiedad en terceros países donde paguen un tipo efectivo menor al 15%, lo que se llamará jurisdicciones de baja tributación y que no aplican estas normas. Es decir, el país X, donde reside la matriz última y se cumplen las normas GloBe, puede gravar a esa filial por los impuestos no gravados suficientemente en el país Z (Arrasate, P., 2023).

Un ejemplo de esta regla es si un grupo empresarial de un país dispone de una filial en un Estado donde supuestamente no se aplican las normas GloBe y donde hipotéticamente la actividad gravada de esa filial es de baja tributación, el país de residencia de la matriz última puede gravar y hacer pagar a esa matriz última por los beneficios no gravados en ese otro país donde se encuentra la filial. Otro ejemplo se deriva de lo dispuesto por la OCDE: “La regla de inclusión de rentas se aplica a nivel de la matriz última, pero puede aplicarse a entidades subordinadas a ésta en la cadena de propiedad si en la jurisdicción de la UPE no se aplica una regla de inclusión de rentas”. Esto es lo que ofrece la Figura 8 a continuación.

Figura 8: Ejemplo aplicación regla de inclusión de rentas del Pilar 2.



Fuente: Gárate. C y Cañal, L., (2022).

En este caso, las sociedades B1 y B2, del país Y, serán las encargadas de soportar y pagar el impuesto complementario primario derivado de las entidades C1 y C2, que están en una jurisdicción de baja tributación donde no se aplican las normas GloBe, país Z. La sociedad A, es decir, la matriz última del país X no es a la que se le aplica el impuesto complementario porque se encuentra residiendo en un Estado sin normas GloBe. Es decir, el enfoque de “arriba abajo” significa que si la matriz última no paga el impuesto por las razones que sean, esa responsabilidad se traslada a la siguiente matriz intermedia entre matriz última y filiales.

**Segunda regla: Regla de los beneficios insuficientemente gravados**

Este segundo punto de la Directiva (artículo 12 y ss. de la misma) se podría denominar también Impuesto Complementario Secundario. Su función es intentar asegurar la recaudación de este impuesto de forma que, si la matriz última se encuentra en una jurisdicción de baja tributación donde no son de aplicación las normas GloBe, las matrices intermedias o las filiales en otras jurisdicciones tienen la posibilidad de gravar y hacer pagar por esos beneficios no suficientemente gravados en el país residencia de la matriz última. Este impuesto complementario secundario se aplica en caso de inoperatividad del anterior.

Siguiendo el ejemplo anterior, si ahora la matriz última se encuentra en el país X, territorio de hipotética baja tributación y donde no se aplica las normas GloBe, y la

matriz intermedia, siguiente en la cadena de propiedad radica en el país Y, éste último Estado dispone de la posibilidad de gravar por beneficios no suficientemente gravados por el país residencia de la matriz última, país X. (Hidalgo, I. 2024)

La divergencia entre ambas reglas se encuentra en que en la primera norma son las sociedades últimas o intermedias las que pagan por los beneficios no suficientemente gravados de las filiales, mientras que en la segunda norma son las matrices intermedias o filiales las que pagan por los beneficios no suficientemente gravados de la matriz última.

### **Tercera regla: Impuestos complementarios nacionales admisibles**

En esta última configuración, el impuesto complementario nacional se encarga de asegurar que los grandes grupos empresariales que tengan una filial o matriz en territorio del país que aprueba esta medida lleguen al mínimo del 15%, de tal manera que no les sea de aplicación las normas recién expuestas, ya que prevalece el derecho de la jurisdicción a gravar sus propias rentas.

Un tema para tratar es el hecho de que este impuesto complementario nacional es armonizable con el tipo mínimo del 15% en el Impuesto de Sociedades. Es decir, no es lo mismo el impuesto aprobado en esta directiva, el impuesto complementario nacional, y el tener un tipo mínimo del 15% en el Impuesto de Sociedades a nivel nacional. La diferencia entre ambos radica en el hecho de que este nuevo impuesto global se calcula sobre el resultado contable ajustado, que es homogéneo para todos los países y viene definido en la Directiva derivada de las normas GloBe, mientras que el Impuesto de Sociedades se calcula sobre la base imponible, que aparece regulada en la LIS.

Un ejemplo explicativo de esta regla es una supuesta sociedad en país X que cumple los requisitos para ser gravada por esta norma, porque los legisladores de este país han promulgado la ley para que sea exigible, ya que tiene una baja tributación. El país X tendría el derecho de exigirla un impuesto nacional complementario, que es diferente al de Sociedades, para que alcance el 15% efectivo sobre el beneficio generado en ese país X.

Figura 9: Orden de aplicación de las reglas del Pilar 2.

	1	2	3	4
	Tercera norma o impuesto complementari o nacional	Primera norma o regla de inclusión de rentas. Matriz última	Primera norma o regla de inclusión de rentas. Matriz intermedia	Segunda norma o regla de beneficios insuficientemente gravados
País X	Matriz última	Matriz última	Matriz última	Matriz última
País Y	Matriz intermedia	Matriz intermedia	Matriz intermedia	Matriz intermedia
País Z	Filial infragravada	Filial	Filial	Filial

Fuente: OCDE.

Como se muestra en la columna (1) de la Figura 9, la jurisdicción que está gravando con bajos impuestos tiene el derecho primario de recaudar el impuesto complementario, el cajón en verde. Si la jurisdicción que no está gravando suficientemente no tiene un impuesto complementario nacional, entonces la jurisdicción donde se ubica la matriz última puede aplicar la primera norma o regla de inclusión de rentas y capturar los ingresos de la filial infragravada (ver columna (2) de la Figura 6). Si la matriz última está ubicada en una jurisdicción que no ha implementado una regla de inclusión de reglas admisible, entonces el impuesto complementario se aplicará a la siguiente entidad en la cadena de propiedad ubicada en una jurisdicción que tenga una regla de inclusión de rentas, y esto se hace siguiendo un orden descendiente, es decir, tributa la matriz intermedia (ver columna (3) de la Figura 6). Cuando no sea de aplicación una regla de inclusión de rentas admisible, el impuesto complementario lo recaudarán las jurisdicciones que hayan implementado una regla de beneficios insuficientemente gravados, en este caso por la filial en el país Z (ver columna (4) de la Figura 6).

### **3.4 Aplicación en España del Impuesto Nacional Complementario**

El EU Tax Observatory ha realizado una estimación de los ingresos que obtendrían los diferentes Estados de la Unión Europea gracias a la implementación de esta medida en base a datos fiscales de 2017. El resultado para España es de 5,2 mil millones de euros. Por otro lado, según la Memoria del análisis de impacto normativo del Impuesto Complementario realizado por la Dirección General de Tributos, las filiales en territorio español de grupos con matriz extranjera, que se establecen en 2526 grupos, de ellos casi el 30% (707) les sería de aplicación esta norma puesto que esos 707 grupos pagan un tipo efectivo del 2,56% (Dirección General de Tributos, 2023).

En este apartado se va a exponer un estudio más actualizado, con datos de 2020, simulando la aplicación del impuesto nacional complementario en España. Al no disponer de datos suficientes para realizar una extrapolación sobre las filiales se trabaja únicamente con datos de las matrices. Esta particularidad explicará también las diferencias que se obtengan con la previsión mencionada en el párrafo anterior. Para ello se han seleccionado los grupos empresariales que facturan más de 750 millones de euros (126 en total) y se va a simular la aplicación del tipo mínimo del 15%. No coincide de manera exacta con la Directiva 2022/2523 ya que en estos cálculos se utiliza la base imponible del Impuesto de Sociedades, debido a la complejidad del cálculo de la base descrita en la Directiva.

En la Tabla 2 de la declaración de multinacionales con matriz española realizada por la AEAT, se presentan algunos datos estadísticos de multinacionales (MNC) de matriz última en territorio español. Según el organismo tributario, “este modelo deben presentarlo en su domicilio fiscal de residencia las matrices de multinacionales con cifra neta de negocios consolidada a nivel mundial superior a 750 millones de euros para el conjunto de entidades que formen parte de su grupo fiscal”. Según esta información, en el año 2020, fecha de la última declaración, había 126 multinacionales que cumplían con este requisito. De estas 126 empresas, 52 (41,27%) no llegan a pagar un tipo fiscal efectivo del 15%.



Tabla 2: Tramos del tipo efectivo de IS de las multinacionales españolas.

Tramo TE pagado del grupo	Grupos	Filiales		Tipo efectivo pagado positivo	Beneficio		IS pagado positivo	
		Número	%		Importe	%	Importe	%
<b>Total</b>	126	14.854	100	24,77	50.471	100	12.502	100
<b>Menor que 5</b>	31	2.899	19,52	1,75	5.043	9,99	88	0,71
<b>[5,10)</b>	15	1.596	10,74	8,64	6.153	12,19	532	4,25
<b>[10,15)</b>	6	846	5,70	11,46	1.631	3,23	187	1,49
<b>[15,20)</b>	18	2.030	13,67	16,31	13.559	26,87	2.212	17,69
<b>[20,25)</b>	13	2.211	14,88	23,22	3.918	7,76	910	7,28
<b>Mayor o igual que 25</b>	43	5.272	35,49	42,51	20.167	39,96	8.574	68,58

Fuente: AEAT.

Como recoge la tabla 2, si se toma en cuenta que 31 empresas pagan un tipo efectivo menor del 5%, en torno al 1,75%, cogiendo el total del beneficio de esas multinacionales, que es 5.043 millones de euros, multiplicados por el tipo mínimo del 15%, quedaría una recaudación aproximada de 756,45 millones de euros, frente a los 88 millones actuales. De manera análoga, los 15 grupos empresariales cuyo tipo efectivo se encuentra entre el 5% y el 10%, de media un 8,64%, cuyo beneficio ascienda a un total de 6.153 millones y aplicando el 15% mínimo, se obtendría una recaudación de 922,95 millones de euros, 390,95 millones más que ahora. Finalmente, con las 6 sociedades cuyo tipo efectivo se haya entre el 10% y el 15%, tienen unos beneficios totales de 1.631, por tanto, deberían pagar a la Hacienda Pública en torno a 244,65 millones frente a los 187 millones actuales.

Tabla 3: Simulación de la recaudación por impuesto complementario nacional.

Tramos de tipos	Nº Multi-nacionales	Tipos efectivos pagados	Beneficio	IS pagado	IS pagado si mínimo 15%	Diferencia %	Diferencia Total
Total	126	24.77%	50,471.00 €	12,502.00 €	13,619.05 €	8.93%	1,117.05 €
<5	31	1.74%	5,043.00 €	88.00 €	756.45 €	759.60%	668.45 €
5--10	15	8.65%	6,153.00 €	532.00 €	922.95 €	73.49%	390.95 €
10--15	6	11.47%	1,631.00 €	187.00 €	244.65 €	30.83%	57.65 €

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la AEAT.

En la Tabla 3 se puede observar claramente cómo los ingresos públicos en España por gravar con un tipo mínimo efectivo del 15% el beneficio de las citadas sociedades multinacionales, aumentarían en 1.117,05 millones de euros, lo cual, sin duda, ayudaría a aliviar el actual déficit público en el que se encuentra España o sufragar los diferentes servicios públicos. Sin embargo, los puertos seguros que se comentaban con anterioridad parece que van a ser la vía de escape por la que opten las multinacionales para no tener que aplicar este gravamen, al menos por el momento. Como es lógico, aún quedan 74 multinacionales cuyo tipo efectivo se encuentra por encima del 15% mínimo que establece el Pilar 2 y por ello no se tienen en cuenta a la hora de valorar este nuevo requisito.

Para el caso español, el estudio realizado por el EU Tax Observatory indica un aumento en la recaudación de 5,2 mil millones de euros frente al número que se ha podido deducir de los datos de la AEAT, 1.117 millones. Esta diferencia radica en que el estudio realizado con los datos de la Agencia tributaria no tiene en cuenta más que las matrices últimas a las que se aplicaría el impuesto complementario nacional, es decir, la tercera norma, pero no incluye a matrices intermedias y filiales que, según se ha comentado anteriormente, existen 2526 grupos con filiales o matrices intermedias con un tipo medio del 2,56%, seguramente en este segmento esté el motivo por el que los resultados divergen.

#### **4. CONCLUSIONES**

En este trabajo se han abordado diferentes cuestiones relativas a la fiscalidad de las empresas con motivo del nuevo impuesto mínimo global del 15%. La reciente medida de la OCDE pretende, en teoría, una mayor recaudación para sufragar los crecientes gastos públicos de los países, así como la erradicación de la evasión fiscal por parte de las grandes corporaciones.

En primer lugar, parece relevante destacar la importancia de los tributos, en especial los impuestos, como forma de financiación del Estado y como medida de lucha

contra la desigualdad social. Tal y como se ha mencionado en el Sección 2, los servicios públicos son claves para el desarrollo de los países y de las personas que viven en ellos y han sido básicos en el progreso de las sociedades industrializadas. Por ello, cualquier país que quiera evolucionar económicamente necesita un sistema tributario eficiente donde todos contribuyan según la capacidad económica que muestren, pero nunca llegando al punto de la confiscatoriedad.

En segundo lugar, los resultados del análisis empírico sugieren que unos tipos más altos en el impuesto sobre beneficios empresariales no tiene por qué ser la solución para el problema de la recaudación. Se ha comprobado que los países con tipos moderados en este tributo obtienen mejores datos económicos que aquellos con tipos más altos. Este dato seguramente también tenga relación con otras variables, ya sea seguridad jurídica, menor corrupción del sistema político o un mayor grado de industrialización. De hecho, se puede examinar cómo países con tipos impositivos más bajos que España, como Irlanda o países que fueron economías planificadas (Eslovaquia, Eslovenia y República Checa) están demostrando un desarrollo económico mucho mayor cuando hace apenas 20 años eran países con economías mucho más débiles y con un nivel de industrialización mucho menor que nuestro país.

En lo referente al nuevo impuesto, resulta lógico que solamente se aplique sobre las grandes corporaciones puesto que son aquellas que, teóricamente, evaden más impuestos y las que muestran una mayor capacidad económica. Sin embargo, gracias a los puertos seguros estas empresas van a tener la oportunidad de evitar cumplir con las exigencias de esta nueva norma, al menos de momento. Como se ha podido observar, es un tributo de difícil aplicación y, a día de hoy, se desconoce su eficacia real.

En cuanto a la previsión para España, resulta sorprendente el aumento de entre casi 2 y 5 mil millones de euros de recaudación para el Tesoro Público. Un incremento que, si se administra correctamente, puede suponer un buen saneamiento de las cuentas públicas españolas, históricamente deficitarias. Un mayor control de nuestros presupuestos puede que haga mejorar la situación económica, no solo del sector público, sino en general de toda la economía nacional.

Todo ello nos debe hacer reflexionar si la inestabilidad legislativa, en lo referido a los tributos, y el aumento de gravámenes en general, repercute positivamente en la economía de un país o si, por el contrario, es la seguridad jurídica y la responsabilidad fiscal de los Gobiernos los que provocan un mayor crecimiento económico. Con una frágil estabilidad, los inversores y las grandes multinacionales no invierten dinero en nuestro país porque no es competitivo hacerlo. Al fin y al cabo, aquellos que crean riqueza y producción son las empresas y es el sector público el que tiene que redistribuir más tarde esa riqueza para que todos podamos vivir en condiciones dignas, pero sin perder de vista que, si eliminamos a los primeros, no se va a poder garantizar lo segundo.

Esta nueva medida resulta, en primer lugar, sumamente compleja de aplicar para las multinacionales por la dificultad de la redacción y por lo difícil de homogeneizar una regulación a todos los países. Como ya se ha comentado, el cálculo de la base imponible resulta muy complejo y la posibilidad que plantean los “puertos seguros” diferirá su aplicación en el tiempo. En segundo lugar, este impuesto es beneficioso para los Estados más grandes y con mayores impuestos como pueden ser Estados Unidos, Alemania o Reino Unido. Esto se debe a que estos países acogen la mayor parte de los centros de decisión, de administración y de producción, que es donde realmente se genera la actividad económica. Pero aquellos países pequeños como Irlanda o Luxemburgo se pueden ver perjudicados. Finalmente, otra de las consecuencias es la pérdida de soberanía fiscal de los países, ahora los gobiernos no van a poder modificar los tributos ni los tipos sin ser limitados por normas internacionales, lo cual deja un menor margen a los Gobiernos nacionales, pero amplía el proceso de globalización económica actual.

En lo relativo a España, aparentemente el país se vería beneficiado por un aumento en la recaudación, como se ha estudiado anteriormente, pero no quiere decir que eso conlleve una mejora de la economía nacional. Ello depende de cómo se gestione ese aumento en la recaudación y de las posibles consecuencias que tenga sobre las multinacionales españolas esta nueva medida, ya que puede provocar un descenso de su competitividad. Lo cierto es que en el futuro la competencia fiscal entre países será aún mayor debido a la globalización y las nuevas tecnologías y es previsible que se legislen nuevos proyectos como este impuesto mínimo, quizá el siguiente destinado a las personas físicas.

En definitiva, parece mucho más práctico realizar una política fiscal eficaz, utilizando eficientemente los recursos públicos, con una política de gasto útil que permita tener un déficit cero y se vaya reduciendo progresivamente la deuda pública y así, el pago de sus intereses. De esta manera, no serían necesarios nuevos impuestos o tipos más altos que graven a las empresas, puesto que son aquellas que producen la riqueza y la mayor parte del empleo. Además, sin cambios en los tipos y en los impuestos, se refuerza la seguridad jurídica, lo que provocaría un mayor crecimiento económico y un ascenso en los niveles de inversión y de consumo en nuestro país.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Ortiz-Ospina, E. y Roser, M. (20 de septiembre de 2016). Taxes are the most important source of government revenue. Who is paying how much and how do tax systems differ? Our World in Data. <https://ourworldindata.org/taxation>
- ¿Qué son los impuestos? ¿Por qué y para qué se pagan? (s.f). Publicación BBVA. <https://www.bbva.com/es/salud-financiera/tasas-impuestos-cotizaciones-por-que-y-para-que-debemos-pagar-tributos/>
- Cobo de Guzmán, J. (25 de enero de 2022). Nueva tributación mínima para el Impuesto sobre Sociedades. Publicación EY. [https://www.ey.com/es\\_es/tax/nueva-tributacion-minima-del-15-para-el-impuesto-sobre-sociedades](https://www.ey.com/es_es/tax/nueva-tributacion-minima-del-15-para-el-impuesto-sobre-sociedades)
- AEAT. Informes anuales de Recaudación Tributaria. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas/recaudacion-tributaria/informe-anual/ejercicio-2020/1-ingresos-tributarios-2020/impuestos-devengados-ingresos-tributarios.html>
- OCDE, [https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=CTS\\_REV](https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=CTS_REV)
- García Rey, M.; Zuñil, M. y Escudero, J., (3 de abril de 2017). “Netflix, Spotify...Consumes en Internet, ellos tributan en el extranjero”. El Confidencial [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-04-02/netflix-airbnb-amazon-spotify-impuestos-sociedades-espana\\_1358929/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-04-02/netflix-airbnb-amazon-spotify-impuestos-sociedades-espana_1358929/)
- OECD Pillar two: Time to act on the global minimum tax. (s.f). Publicación PWC. [https://viewpoint.pwc.com/dt/us/en/pwc/in\\_depths/2023/in-depth-2023-03/id202303/id202303.html](https://viewpoint.pwc.com/dt/us/en/pwc/in_depths/2023/in-depth-2023-03/id202303/id202303.html)
- Gárate, C. y Jardón, C. (24 de enero de 2023). Publicación EY: [https://www.ey.com/es\\_es/the-cfo-agenda/origen-fundamentos-efectos-nuevo-marco-imposicion-minima](https://www.ey.com/es_es/the-cfo-agenda/origen-fundamentos-efectos-nuevo-marco-imposicion-minima)
- OCDE, Corporate Tax Statistics, Third Edition. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/corporate-tax-statistics-third-edition.pdf>
- Poza Cid, R. y Sánchez Mercader, M., 2023 La OCDE simplifica las obligaciones de cumplimiento del Pilar2. (Publicación PWC) <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/wp-content/uploads/2023/01/El-Econfin-aprueba-la-Directiva-sobre-el-Pilar-2-1.pdf>

Sempere, P. (19 de diciembre de 2023). “El Gobierno inicia la tramitación de la directiva que prevé una imposición mínima del 15% a las multinacionales”. Cinco Días. Recuperado el 21 de diciembre de 2023, de:

<https://cincodias.elpais.com/economia/2023-12-19/el-gobierno-inicia-la-tramitacion-de-la-directiva-que-preve-una-imposicion-minima-del-15-a-las-multinacionales.html>

Delle Femmine, L. (19 de diciembre de 2023). “El Gobierno da luz verde al impuesto mínimo global del 15% a las grandes sociedades”. El País. Recuperado el 21 de diciembre de 2023, de: <https://elpais.com/economia/2023-12-19/el-gobierno-da-luz-verde-al-impuesto-minimo-global-del-15-a-las-grandes-sociedades.html>

Arrasate, P. (31 de mayo de 2023). Los grandes retos que planteará la Directiva de tributación mínima para las empresas. Publicaciones de Garrigues.

[https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/grandes-retos-planteara-directiva-tributacion-minima-empresas)

Gárate. C y Cañal, L. (26 de septiembre de 2022). Implicaciones contables de BEPS Pilar 2- normas GloBe. Publicaciones de EY. <https://www.ey.com/es/es/ifrs-desk/implicaciones-contables-de-beps-pilar-2-normas-globe>

Hidalgo, I. (26 de enero de 2024). La nueva tributación mínima internacional y su implementación en España: perspectivas prácticas, retos y oportunidades para los grupos multinacionales. Publicación EY. <https://go.ey.com/3Sx7GuZ>

OECD/BID (2024), Manual de Implementación del Impuesto Mínimo (Segundo Pilar): Marco Inclusivo sobre BEPS, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, OECD, Paris, <https://www.oecd.org/tax/beps/manual-de-implementacion-del-impuesto-minimo-segundo-pilar.pdf>.

AEAT. Datos estadísticos modelo 231 declaración país por país de multinacionales con matriz española. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/cbc/2020/jrubikf723a058294d979cb86242db727ff70314b3d228b.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/cbc/2020/jrubikf723a058294d979cb86242db727ff70314b3d228b.html)

Dirección General de Tributos. Ministerio de Hacienda. <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/20122023-MAIN-apl-impuesto-complementario.pdf>

Mona Barake, Paul-Emmanuel Chouc, Theresa Neef, and Gabriel Zucman (2021) Revenue Effects of the Global Minimum Tax. <https://www.taxobservatory.eu//www-site/uploads/2021/10/Note-2-Revenue-Effects-of-the-Global-Minimum-Tax-October-2021-1.pdf>

Tomado de la OCDE Total, US dollars/capita, 2022 or latest available Source: Aggregate National Accounts, SNA 2008 (or SNA 1993): Gross domestic product <https://data.oecd.org/gdp/gross-domestic-product-gdp.htm>. OECD (2024), Gross domestic product (GDP) (indicator). doi: 10.1787/dc2f7aec-en (Accessed on 19 April 2024)



**ANEXO 1: Base de datos**

<b>País</b>	<b>Impuesto sobre beneficios (%)</b>	<b>PIB per cápita (\$)</b>	<b>Deuda Pública total sobre PIB</b>	<b>Coefficiente de Gini</b>
Australia	30.00	71,804.2	70.8	0.318
Austria	24.00	70,889.4	80.5	0.281
Belgium	25.00	68,287.3	103.8	0.256
Canada	26.21	62,056.1	117.4	0.292
Chile	27.00	31,080.1	113.3	0.448
Colombia	35.00	21,523.6	41.3	
Costa Rica	30.00	26,027.9	82.9	0.472
Czechia	19.00	51,625.6	48.1	0.255
Denmark	22.00	77,914.6	34.7	0.268
Estonia	20.00	48,784.8	25.4	0.321
Finland	20.00	62,759.4	74.3	0.273
France	25.83	57,179.6	117.3	0.298
Germany	29.94	66,616.1	65.4	0.303
Greece	22.00	38,396.5	193	0.312
Hungary	9.00	43,476.0	77.3	0.278
Iceland	20.00	71,840.7	102.3	
Ireland	12.50	134,148.8	46.3	0.291
Israel	23.00	52,169.4	83	0.34
Italy	27.81	55,373.3	148.5	0.33
Japan	29.74	47,185.5	254.5	
Korea	26.50	51,666.5	57.5	0.333
Latvia	20.00	41,473.7	49.7	0.343
Lithuania	15.00	50,968.9	37.9	0.366
Luxembourg	24.94	145,971.5	29.4	0.284
Mexico	30.00	23,659.1	52.8	0.42
Netherlands	25.80	74,541.7	54.3	0.297
New Zealand	28.00	52,029.5	56.6	0.32

Norway	22.00	124,176.6	42.5	0.285
Poland	19.00	45,371.0	58.8	0.261
Portugal	31.50	44,962.9	115.1	0.313
Slovak Rep.	21.00	40,586.5	51.6	0.217
Slovenia	19.00	51,344.9	64.1	0.242
Spain	25.00	48,852.4	116.3	0.32
Sweden	20.60	68,239.1	53	0.286
Switzerland	19.65	90,685.4	37.5	0.32
Türkiye	25.00	38,355.1	43.6	0.403
UK	25.00	56,761.5	104.5	0.354
US	25.77	77,171.7	144.2	0.395

## ANEXO 2. Definición de variables

Variable	Definición
Tipo general de Impuesto sobre beneficios	Tasa combinada de impuesto sobre la renta de las sociedades, muestra la tasa básica estatal junto con aquella tasa que añaden las instituciones regionales o locales, menos las deducciones. Fuente: OCDE.
PIB per cápita	El producto interno bruto (PIB) es la medida estándar del valor agregado creado mediante la producción de bienes y servicios en un país durante un período determinado. Este indicador se basa en el PIB nominal (también llamado PIB a precios corrientes o PIB en valor). Este indicador es menos adecuado para comparaciones a lo largo del tiempo, ya que los cambios no solo son causados por el crecimiento real, sino también por cambios en los precios y en los PPA. Fuente: OCDE.
Deuda Pública sobre PIB total	El ratio de deuda pública respecto al PIB mide la deuda bruta del gobierno como porcentaje del PIB. Es un indicador clave para la sostenibilidad de las finanzas gubernamentales. La deuda se calcula como la suma de las siguientes categorías de pasivos (según corresponda): moneda y depósitos; valores de deuda, préstamos; seguros, pensiones y esquemas de garantía estandarizados, y otras cuentas por pagar. Los cambios en la deuda gubernamental a lo largo del tiempo reflejan principalmente el impacto de los déficits gubernamentales pasados. Fuente: OCDE.
Coefficiente de GINI	El coeficiente de Gini se basa en la comparación de proporciones acumulativas de la población respecto a proporciones acumulativas de ingreso que reciben, y varía entre 0 en el caso de igualdad perfecta y 1 en el caso de desigualdad perfecta. Fuente: OCDE.